Trelew, de diciembre de 2016.----------

-- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

- I.- Que por la resolución de fs. 297/300 se declaró la caducidad de la instancia, se impusieron las costas del incidente y del principal a la actora y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.---------- Contra esa decisión se alzó a fs. 304 la actora; y concedido que fue el recurso en relación por la resolución de fs. 305, lo fundó con el memorial de fs. 306/308vta.---------- En lo pertinente el recurrente señaló que la decisión de grado en cuestión asumió (*ex post facto*, según indicó el presentante) que la resolución de fs. 291 era una medida de mejor proveer, que ordenó agregar un informe de dominio, que su parte tenía la carga de impulsar y no cumplió en tiempo útil. Por su parte sostuvo que esa resolución no era un medida de mejor proveer, no fue notificada a ambas partes (sino solo a la actora), se adoptó luego de los alegatos cuando debió pasar para dictar sentencia, y, además de que –a criterio del recurrente– ambas partes tenían la carga de acompañar el mentado informe de dominio, resulta no obstante inconducente para el caso. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 297/300 por las siguientes razones.----------

Conforme surge de autos, por la resolución de refs. 287 se solicitó a la parte actora que actualice el informe de las condiciones de dominio del vehículo, cuya ejecución prendaria solicitó con fundamento en un contrato prendario inscripto en el año 2000 (fs. 7/8vta.). La parte actora se notificó de esa resolución, según reporte de refs. 288, el día 04/09/2014. El pedido de caducidad de la contraria se planteó a refs. 289 el día 29/08/2016. En este contexto se insertó la declarada caducidad de la instancia.----------

-- Frente a ello, el recurrente cuestionó el carácter de la medida dispuesta a refs. 287, y su pertinencia, para sortear quien tenía la carga de su cumplimiento y enervar la aplicación del art. 316, inc. 4º del C.P.C.C.----------

-- No asiste razón en su planteo.----------

- Por un lado, no surge de autos que el juez actuante hubiera llamado autos para sentencia; sino que, luego del alegato de la parte actora (según informe del actuario de primera instancia a refs. 282), y previo al llamado de autos, dictó de oficio la resolución en cuestión, cuyo cumplimiento cargó a la actora por ser quien pretende la ejecución del automóvil; y en tanto tal asumió la carga del impulso de la causa (que aún se encontraba abierta: doc. arts. 313, párr. final, y 316, inc. 4º, primera parte, del C.P.C.C.; esta Sala en la c. 220/11, S.I.E. nº 20 de 2011 y sus remisiones; y c. 818/13, S.I.E. nº 317 de 2013).----------

-- Por otro lado, el mencionado dispositivo de refs. 287 encuadra en el art. 36, inc. 2º, del C.P.C.C.; resultando, por lo tanto, incuestionable (esta Sala en las c. 303/2009, S.I.L. nº 35 de 2009, c. 86/14, S.I.L. 9 de 2014). Y su pertinencia deriva del tiempo transcurrido desde que se promovió el juicio y las facultades para valorar los eventuales

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

hechos sobrevinientes que asiste al juzgador en los términos del art. 165, inc. 6º del C.P.C.C.----------

--- Estos aspectos no pueden ser dejados de lado sin menoscabar la justicia de la resolución que declaró la caducidad de la instancia, en función de la actuación de la parte incumplida y el plazo de perención operado (art. 316, inc. 4º, C.P.C.C.).---------- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 297/300.---------- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el (apoderado de la actora) 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4); con más IVA si correspondiera.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 297/300.----------

---- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

----- Regular los honorarios del Dr. L. M. O. en el 0,65% a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice, con más IVA si correspondiera.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO